----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de junio del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio R. Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., S. G. c/C. H. S.R.L. y Otro s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 85 - Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 127. ----------

----- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 107, y por los letrados de la demandada -por sus honorarios- a fs. 112/113, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 104/106, por el cual se desestimó la demanda entablada por S. G. A. contra C. H. S.R.L., con costas a la actora. ----------

----- A fs. 108 y 114, 2do. párrafo se conceden los recursos, a fs. 109/111 obra la expresión de agravios de la demandante, de la cual se confiere traslado a fs. 114, 1er. párrafo, el que fuera contestado por la demandada a fs. 115/118. ----------

----- I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de la respuesta a los mismos, a fin de delimitar el “thema decidendum” de la facultad revisora de esta Alzada.

----- 1) La accionante cuestiona que en la sentencia nada se dice en cuanto a que la excepción de falta de legitimación de la codemandada C. H. SRL fue rechazada de plano, y objeta que la jueza sentenciante, que no fue la del proceso, realizó un análisis que nada tiene que ver con las testimoniales rendidas en autos. Repasa los testimonios de C., P. y C., quienes salvo la estrictez del día, mes y año que se le pueda exigir a personas a casi treinta años atrás, para lo cual deberían tener una memoria prodigiosa, han demostrado y probado el ingreso de la actora en el año 1993. ----------

----- En cuanto a la extinción del vínculo, sostiene que su parte ha indicado en la demanda que no ha renunciado a su puesto de trabajo, por lo que, corrido el traslado, el demandado adjuntó documental que fue desconocida por su parte. Es así que entiende que quedó a cargo de la contraria acreditar los hechos que afirmara en la contestación de demanda, atento lo normado por el art. 381 del CPCC. Cita jurisprudencia al respecto. ----------

----- En lo que respecta al certificado del art. 80 de la LCT sostiene que debe seguirse el mismo criterio, por lo que estando probada la conclusión de la relación con o sin renuncia en noviembre de 2014, la accionada entregó el certificado recién el 28/04/17, lo que exime de mayores comentarios. Añade que a fs. 61 nada contestó la ANSES al respecto, por lo que, no se acreditó la autenticidad de la firma, máxime que su parte ha desconocido y negado la misma. Efectúa el petitorio de estilo. ----------

----- 2) La demandada contesta los agravios, señalando, en primer lugar, que la actora

sustentó sus pretensiones con documental que fue negada, desconocida y rechazada por su parte, por lo que la contraria no probó la autenticidad de la misma, así se dijo en el decisorio. Considera que la expresión de agravios es de difícil comprensión y que no contiene una crítica concreta de la decisión adoptada, ya que entiende que se limita a dar su punto de vista con relación a la prueba testimonial. Destaca que la jueza expresó las inconsistencias y debilidades de los testimonios de C. y P., amén de las contradicciones en las que incurriera la actora en cuanto a la registración de la relación laboral y los citados testimonios, a cuyo fin remite a la declaración de C. que se contrapone a la fecha de ingreso relatada por la actora. Remarca que la sentenciante analizó los tres testimonios, las falencias y contradicciones que surgen de los mismos, a lo que suma los dichos de la actora que resultan inconsistentes y/o contradictorios. Cita jurisprudencia al respecto. Agrega que la quejosa se limita a reiterar los dichos de los testigos y a generar confusión al decir que los dichos del testigo C. coinciden con los de la testigo P. Es así que peticiona el rechazo de este agravio relativo a la registración de la relación laboral, confirmando el rechazo a la demanda en el rubro diferencias salariales y a la registración antedicha. ----------

----- En S. lugar, se refiere a la queja relativa a la extinción del vínculo laboral, indicando que la actora alude que negó la renuncia a su puesto de trabajo, y que en el agravio señala que la jueza nada dice respecto a que el telegrama del 11/11/14 haya sido suscripto por la actora. Destaca que la juzgadora tuvo en cuenta el telegrama del 05/02/15 en el que la actora expresa que el distracto se produjo por cuestiones previsionales, citando el art. 252 de la LCT, así como también consideró la referida misiva del 11/11/14 en la cual la actora renunció a su empleo por acogerse al sistema jubilatorio. Añade que la “a quo” consideró la prueba informativa en la cual el Correo Oficial manifestó que tales envíos postales son auténticos y corresponden al archivo del correo, ante lo cual recuerda que quien emite un telegrama lo firma en presencia del funcionario postal. Por tales razones, expone que la jueza concluyó que no se demostró que la extinción del vínculo haya obedecido a un motivo diferente al acogimiento de la actora al beneficio jubilatorio. ----------

----- Por último, en lo que se refiere al certificado del art. 80 de la LCT, sostiene que la contraria no realiza una crítica concreta por cuanto la jueza destacó que la actora no produjo la intimación que le impone la ley como requisito de la multa pretendida. Efectúa el petitorio de estilo. ----------

----- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, para lo cual seguiré el orden en el que fueran expuestos. ----------

----- 1) De manera liminar habré de decir que ningún efecto de crítica concreta y razonada cabe otorgar a lo dicho por la recurrente en cuanto a que se rechazó de plano la falta de legitimación pasiva de C. H. SRL (ver fs. 109 vta., pto. II.1, primeros renglones). Es que la circunstancia de que en la resolución de fs. 26/28 se hiciera lugar

a dicha defensa por el codemandado J. O. A. y se la rechazara por la sociedad coaccionada, ello fue en razón de que esta última admitió la relación de empleo (ver fs. 13 vta., pto. IV, 2do. párrafo), pero ello no importa *per se* la procedencia de la demanda, dado que se negó la fecha de ingreso y la forma de extinción del vínculo invocadas por la actora. ----------

----- Sentado lo anterior, en el primer agravio, la apelante cuestiona la valoración de la jueza respecto de la prueba testimonial. Considera que los descalificó cuando, más allá de alguna imprecisión en cuanto a las fechas, con sus declaraciones se ha acreditado su ingreso al trabajo en 1993, además de señalar que el testimonio de C. fue coincidente con el de P. (ver fs. 109 vta/110, pto. II. 1). Sobre este aspecto, la fecha de ingreso, la jueza de grado razonó que *"…los testimonios ofrecidos por A. presentan inconsistencias y debilidades…y la misma actora ha tenido manifestaciones personales contrarias a lo que luego expuso en demanda, todo lo cual deja debilitada su posición"* (ver sentencia a fs. 105 vta., 2do. párrafo). ----------

----- Con relación a la testigo C. (ver fs. 72/vta. y valoración en la sentencia a fs. 105, anteúltimo párrafo), la jueza consideró que era amiga íntima de la actora (ver respuesta a generales de la ley), lo cual, si bien no la descalifica *per se*, obliga a analizar su testimonio estrictamente. Es así que tuvo en cuenta que dice haber pasado por el lugar de trabajo de la actora en el "90 y algo", luego en el 94 y en el 95 (ver respuestas primera y segunda). Asimismo, se puso en tela de juicio la espontaneidad de la testigo, al manifestar que conoció a la testigo P. en el estudio del abogado cuando comenzó el juicio (ver respuesta anterior a la razón de sus dichos). Como se puede apreciar, la jueza valoró lo impreciso y cambiante de los años mencionados, y si bien podría considerarse que dado el tiempo transcurrido desde entonces es tolerable cierta imprecisión, lo que se aprecia en la declaración de la testigo es una cambiante referencia a los años en cuestión. Y no es menor la mención a la falta de espontaneidad aludida por la jueza, ya que resulta comprensible que el testigo concurra al estudio del letrado de la parte que lo ofrece, pero resulta sugestivo que también se lo citara con otro testigo. Sobre este último aspecto nada se dice en el agravio. ----------

----- En cuanto a la testigo P. (ver fs. 73 y valoración en la sentencia a fs. 105, último párrafo/vta., 1er. párrafo), se tuvo en cuenta que dijo que debió haber ingresado a trabajar en 1993 y que A. lo hizo dos meses después y que el horario era cortado, lo que resulta contradictorio con lo expuesto por la propia actora en sede administrativa, denunciando como fecha de ingreso septiembre de 1993 lo que contradice el mes de enero que se denunció en la demanda. Todas esas contradicciones surgen de la declaración de P. de fs. 73, de la demanda a fs. 02 vta., pto. IV, 1er. párrafo, y de fs. 05 de la documental reservada que tengo a la vista. Es de hacer notar que en el agravio se pretende minimizar estas contradicciones pero en realidad lo único que se efectúa, al igual que con la declaración de C., es una valoración paralela del testimonio sin una crítica concreta a la realizada por la juzgadora. ----------

----- Y en cuanto a C. (ver declaración de fs. 82/vta. y valoración en la sentencia a fs. 105 vta., 3er. párrafo), la sentenciante consideró que el mismo ingresó a trabajar para la demandada en 1989 y que conoció a la actora después de 1998, no recordando la fecha exacta del ingreso de A., aunque precisa que fue con posterioridad a dicho año. Dicha valoración se compadece con la declaración de fs. 82, por lo que lo expuesto en la expresión de agravios en cuanto a que su testimonio coincide con el de P., resulta alejado de la realidad, ya que ambos testigos no concuerdan en la fecha de ingreso de A. ----------

----- Como se puede apreciar, la apelante, en este agravio, realiza afirmaciones genéricas o parciales sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió la sentenciante, por lo que ha incurrido en deserción parcial por insuficiencia técnica (conf. CN. Civ., Sala C, 4/7/85, LL, 1986-A-184). Es así que postulo la deserción de esta queja por las razones expuestas. ----------

----- 2) En cuanto a la causal de extinción del vínculo laboral, la recurrente sostiene que indicó en la demanda que no renunció al trabajo y que desconoció la documental aportada por la demandada, por lo que era carga de dicha parte acreditar la renuncia invocada (ver fs. 110 vta., 1er. párrafo, y jurisprudencia citada en la primera parte del 2do. párrafo). Es de destacar que, en la demanda, la actora adujo que obtuvo el beneficio jubilatorio y sin renunciar a su trabajo y dada su falta de conocimiento en materia laboral, es que reclama su crédito por no haber sido registrada en la fecha de ingreso correcta (ver fs. 02 vta., pto. IV, 3er. párrafo). De lo expuesto, y a pesar de que expresamente aduce que no renunció al trabajo, la actora reconoció que obtuvo el beneficio previsional, motivo que la demandada invoca como razón de la renuncia de A. (ver fs. 13 vta., pto. IV, 2do. párrafo). La jueza de grado consideró que no se acreditó que la extinción del vínculo haya obedecido a un motivo diferente al acogimiento al beneficio jubilatorio, para lo cual tuvo en cuenta la documental de fs. 01 y 87 -en verdad es 86- de la documental reservada (ver sentencia a fs. 105 vta., 5to. párrafo). ----------

----- Es de destacar que la documental de fs. 01 (ver documental reservada) consiste en un telegrama del 05/02/15 que fue adjuntado por la propia actora (ver fs. 03 vta., pto. VI, 1, 3er. ítem), en el cual expresamente aduce que el distracto laboral fue por cuestiones previsionales, y cita el art. 252 de la LCT. Y en cuanto al telegrama de fs. 86 de la documental reservada del 11/11/14, aparece emitido por la accionante y en el mismo renuncia al empleo por acogerse al sistema jubilatorio. Es cierto que este telegrama fue adjuntado por la demandada (ver fs. 16 vta., pto. VI, pto. a) de la prueba Documental); y que el mismo fue desconocido por la actora (ver fs. 24 vta., anteúltimo párrafo). Sin embargo, a fs. 68 obra el informe de Correo Argentino donde se da cuenta que dicho telegrama fue impuesto en la oficina respectiva el 11/11/14 y entregado el 12/11/14. Y si bien la quejosa remarca que el informe en cuestión sólo habla de similitud entre los telegramas (ver fs. 110 vta., última parte del anteúltimo párrafo), nada dice de la documental de fs. 01 aportada por ella misma, donde reconoce que el distracto

laboral se debió a cuestiones previsionales. ---------- Es así que la mera invocación del desconocimiento de la documental deviene insuficiente para sostener el agravio y confutar el razonamiento de la juzgadora, por lo que también en este supuesto habré de proponer la deserción de la queja por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1). ---------- 3) Respecto al certificado del art. 80 de la LCT, la apelante alude a que la accionada lo entregó tres años después de extinguida la relación laboral y que la ANSES nada informa a fs. 61, tal como se deja constancia a fs. 64. Es claro que la apelante omite hacer referencia al argumento dirimente de la sentenciante para rechazar la indemnización relativa al art. 80 de la LCT, que consistió en que la actora no cumplió con la intimación del decreto 146/01, que debe ser efectivizada treinta días después de extinguido el vínculo de empleo (ver sentencia a fs. 105 vta., último párrafo/106, 1er. párrafo). Nuevamente aquí no se efectúa crítica alguna al razonamiento de la juzgadora, por lo que propondré la deserción total del recurso por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC). ---------- Sin perjuicio de lo anterior, y a mero título *obiter dicta,* cabe decir que el razonamiento de la juzgadora resulta acertado. Es que el art. 3 del decreto 146/01, que reglamenta el art. 45 de la ley 25345, que a su vez modifica el art. 80 de la LCT reza: *“El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los aps. 2 y 3 del art. 80 de la LCT 20744 (t.o. por decreto 390/76) y sus modif., dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”.* Es decir que es un requisito de procedencia del pago de la “indemnización” prevista por el párrafo agregado al art. 80 por la ley 25343, que el trabajador cumpla con la carga de intimar a su empleador respetando los plazos que surgen del texto legal y del decreto 146/01 (conf. Livellara, Carlos A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley 2007, Tº II, pág. 1033). En el antecedente del supremo tribunal provincial STJCH, SD, Nº 15/S.R.E./06 del 19/10/06, se efectuó una reseña de los precedentes tanto a nivel provincial como de las Salas de la Cámara Nacional del Trabajo, acerca de la necesidad de la intimación extrajudicial previa a fin de que proceda la indemnización del art. 80 de la LCT. Como síntesis de tal reseña se sostuvo que la obligación formal impuesta por el art. 45 de la ley 25345 y su decreto reglamentario consistente en intimar de modo fehaciente al empleador a efectos de que haga entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales previstos en el art. 80 de la LCT, no puede ser suplida por la interposición de la demanda y su traslado a la contraria ni por la instancia administrativa (del voto del Dr. Pasutti). En el mismo sentido, el S. votante concluyó que la procedencia de la indemnización de estudio opera cuando el trabajador -ante el incumplimiento de extenderle los certificados de trabajo- intime no sólo en el tiempo al que hace referencia el decreto reglamentario sino que se efectivice

por vía extrajudicial de modo fehaciente y en términos precisos que no conduzcan a confusión respecto al rubro que se pretende reclamar (del voto del Dr. Caneo). ---------- En consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que es doctrina legal del Superior Tribunal de la provincia, sentada por vía casatoria, la exigencia de la intimación extrajudicial previa a la demanda a los fines de que proceda la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, en el plazo de treinta días con posterioridad al distracto. ---------- III.- Resta por analizar la apelación de honorarios por bajos de los letrados de la demandada, los que fueron fijados en 20 Jus, equivalentes a $ 31.224 (ver sentencia a fs. 106, pto. II de la parte resolutiva). Alegan que no se tuvo en cuenta la importancia económica del juicio para su cliente, ni se observó el monto del proceso, no se determinaron los emolumentos en porcentuales, ni se consideraron las pautas del art. 5 del arancel (ver fs. 112/113). ---------- Al respecto cabe considerar que siendo la presente demanda de contenido patrimonial, y al haberse rechazado la misma, el monto del proceso es la suma reclamada de $ 633.670,20, con más los intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales que percibe el Banco del Chubut S.A., desde que cada suma se consideró devengada y hasta la fecha del decisorio de grado (12/02/19) (ver fs. 03/vta., pto. V). Es así que, usualmente este Cuerpo establece los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la parte vencedora en un 19,6% (14% + 40% por mandato), por lo que no encuentro motivo para apartarme de dicha pauta, atento el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas. En consecuencia, se hace lugar a la apelación de honorarios para elevar los de los Dres. G. H. U. y C. S. A., en conjunto, en un 19,6% del monto reclamado de $ 633.670,20, con más los intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales que percibe el Banco del Chubut S.A., desde que cada suma se consideró devengada y hasta el 12/02/19. Todo ello sin costas porque no las genera la materia regulatoria. ---------- IV.- En consecuencia de lo anterior, procede declarar desierto el recurso de apelación de la actora deducido a fs. 107, por insuficiencia técnica del mismo (art. 60 de la ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del CPCC), imponiendo las costas de esta sede a la demandante vencida (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). Asimismo, corresponde revocar parcialmente el fallo recurrido a los meros efectos de elevar los honorarios de los Dres. G. H. U. y C. S. A., en conjunto, en un 19,6% del monto reclamado de $ 633.670,20, con más los intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales que percibe el Banco del Chubut S.A., desde que cada suma se consideró devengada y hasta el 12/02/19. ---------- En lo referente a los honorarios por las tareas desempeñadas en esta sede, dada la inoficiosidad de los trabajos efectuados por el letrado de la actora, no corresponde su regulación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3 del arancel. Asimismo, atento el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas desempeñadas por los letrados de

la demandada, regulo a los Dres. G. H. U. y C. S. A., en forma conjunta, un 5,88% del monto reclamado de $ 633.670,20, con más los intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales que percibe el Banco del Chubut S.A., desde que cada suma se consideró devengada y hasta el 12/02/19, todo ello de acuerdo a lo que se expondrá en la tercera cuestión (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 del arancel); con más el IVA pertinente (conf. leyes 23349 y 23871). ----------

----- En consecuencia, voto a esta primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----- **A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:** ----------

----- A fs. 107, la parte actora apela la sentencia definitiva dictada en autos a fs. 104/106, por la que se desestima la demanda que planteara en contra del “C. H. S.R.L.”, con costas a su cargo. ----------

----- Asimismo, a fs. 112/113, los Dres. S. A. y G. H. U., quienes se presentan por su propio derecho, interponen recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios que fuera fijada a su favor, por estimarlos bajos. ----------

----- I.- La reseña de los agravios formulados ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

----- Sin embargo, si resulta útil identificar cuáles son los motivos de cuestionamiento dirigidos en contra del pronunciamiento apelado. Esto son los siguientes, a saber: a) fecha de ingreso; y, b) la extinción del vínculo invocado por la actora. ----------

----- II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios individualizados y, teniendo en consideración la respuesta dirigida a ellos por la contraria, ingresaré a su tratamiento siguiendo la misma cronología con la que fueran planteados. ----------

----- a) **Fecha de ingreso**: Corresponde comenzar advirtiendo que lo manifestado con relación a la falta de legitimación pasiva opuesta por la sociedad codemandada “C. H. S.R.L.”, que fuera rechazada; y, del mismo modo, respecto a la admisión de la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado Sr. J. O. A., mediante sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 113/2017 del protocolo respectivo del tribunal de grado, obrante a fs. 26/28, a más de resultar extremadamente difícil de comprender cuál es el sentido de lo expuesto por la recurrente al respecto (Ver: escrito de expresión de agravios, punto II.1, el inicio del primer párrafo, fs. 109 vta.), en verdad carece en absoluto de contenido crítico alguno que se pudiera atender. Ello además de encontrarse desvinculado con el agravio identificado en el epígrafe. Es que, por otro lado, si por ventura se entendiese que por la sola circunstancia de haberse rechazado la defensa opuesta por la sociedad codemandada, se debió admitir la pretensión actoral, ello resulta inaudible. ----------

----- Es que basta con advertir que, allende de que tal defensa no prosperara, simultáneamente se planteó expresa controversia con relación a la fecha de ingreso denunciada en la demanda, como así también, respecto a la forma de extinción del

vínculo laboral que se reconociera. ----------
----- La actora afirmó en su demanda haber ingresado a trabajar como mucama para la patronal en el mes de enero del año 1993 y no en el año 2000 en el que fuera registrada. Ello da sustento a su reclamo por diferencias salariales derivadas de una incorrecta liquidación del rubro antigüedad (Ver: escrito inicial, punto IV, fs. 2 vta./3). ----------
----- La parte demandada al responder sobre tal punto sostuvo que la actora ingresó a trabajar el 01/02/2000 (Ver: escrito contestatario, punto IV, fs. 13 vta.). ----------
----- La Sra. Juez a quo expresó con relación al tópico lo siguiente, a saber: *"…En cuanto a la antigüedad, los certificados acompañados en fotocopia simple y que obran a fs. 7 y 55 de la documental reservada fueron desconocidos por la accionada a fs. 13 vta., sin que se haya demostrado luego su autenticidad. Resta analizar lo que surge de los testimonios rendidos…"* (Sic) (Ver: tercer párrafo del considerando de fs. 105). ----------
----- Esta porción no mereció cuestionamiento alguno de parte de la actora recurrente por lo que devino en firme por consentido. ----------
----- Y, al ingresar a la valoración de los testimonios prestados en autos comenzó estimando que la declaración de la Sra. L. P. C. (fs. 72) *"…no resulta convincente ni sólido a los fines probatorios; amén de reconocer que es amiga íntima de la actora -lo cual si bien no descalifica per se automáticamente su testimonio obliga a analizarlo con suma estrictez-…"* (Sic). ----------
----- De inmediato explicita las razones por las cuales mereciera dicho testimonio tal apreciación indicando las diferentes fechas mencionadas por la deponente en sus recuerdos de haber pasado 3 o 4 veces por el lugar de trabajo de la actora y que manifestó no conocer a la testigo P. (Ver: considerando de fs. 105). ----------
----- En contra de tal apreciación se alza la actora impugnante sosteniendo que la testigo C. con sus respuestas relativas a la amistad íntima que reconociera tener con la actora y que luego manifestó no verla muy seguido *"…demuestra la autenticidad y espontaneidad de gente que …depone a su entender…"* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, punto II.1, fs. 109 vta.). ----------
----- La contraposición entre aquello que fuera expuesto valorativamente por la judicante y lo expresado por la recurrente en vinculación con dicha porción de lo declarado por la mencionada testigo C., pone en evidencia la absoluta carencia de contenido crítico que atender, desde que se plantea solo un punto de vista distinto, subjetivo e interesado, respecto a un aspecto de lo que fuera efectivamente declarado por la testigo -con relación al vínculo de amistad que reconociera tener con la actora-, aunque sin poner en verdadera cuestión la ponderación que expusiera la juzgadora a quo a su respecto, bien o mal, pero sin merecer un concreto y razonado ataque. Nótese al respecto que, lejos de excluir de su apreciación a dicho testimonio por tal circunstancia, la juzgadora precisó que solo la obligaba a realizar una valoración de sus dichos con una mayor estrictez. ----------
----- Asimismo, con relación a los diferentes años que dijo recordar la mencionada

testigo, haber visto a la actora en su lugar de trabajo (mencionando el año 90, luego el 94 y finalmente el 95), añadido a que dijo no conocer a la otra testigo ofrecida por la actora, Sra. E. d. C. P.- manifestando que la conoció en el abogado ya empezado el juicio, la Sra. Juez a quo valoró que *"…no solo pone en tela de juicio la espontaneidad de su declaración si no también la de la otra testigo ofrecida por la accionante."* (Sic) (Ver: considerando de fs. 105). ----------

----- La apelante, en tren de sostener su impugnación respecto a esta porción de lo valorado por la juzgadora de grado expone que *"…de la lectura real, detenida y mesurada de la declaración de la testigo se vislumbra con claridad meridiana que, cuando se le pregunta por la fecha de ingreso indica 90 y pico, cuando se le pregunta cómo recuerda dice que iban a bailar y salía y eso era 94, ahora cuando se le pregunta hasta que año tuvo contacto, responde 95…"* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 109 "in fine"). ----------

----- Esta afirmación pretensamente impugnativa no es más que la expresión de un mero punto de vista distinto que le merece la declaración testimonial en cuestión. Pero no solo lo apuntado, sino que principalmente cabe añadir a ello que, de la lectura de lo dicho por la mencionada deponente, la lectura que intenta infructuosamente plantear la recurrente no se corresponde con lo que expusiera la testigo. Basta para corroborarlo con reproducir textualmente la porción de las respuestas que diera a la primera y segunda preguntas que se les formulara. Así preguntada para que diga si sabe y le consta conocer a las partes del presente juicio respondió *"…yo hace más de 30 años que la conozco, fuimos juntas a la escuela …Ello me contó que trabajaba en el C. H.…Ella era mucama, esto fue en el 90 y algo, yo pasé 3 o 4 veces, salíamos a bailar todos los fines de semana…"* (Sic); repreguntada de cómo recordaba que era en el año 90, respondió *"…Porque era la época que salíamos y siempre lo recordamos, era en el año 94…"* (Sic). Asimismo, preguntada hasta qué año tuvo contacto con la actora, respondió *"…Fue ese año, yo pase 3 o 4 veces, fue en el año 95 …que empezamos a salir y nos veíamos más seguido…"* (Sic) (Ver: acta de declaración testimonial obrante a fs. 72). ----------

----- Con lo hasta aquí transcripto se echa de ver que en nada se condice con la particular y apartada interpretación que intenta proponer la recurrente de lo que realmente fuera expuesto por la testigo C. en relación a los años que dijo recordar haber visto trabajando a la actora en el C. H. (Conf.: arts. 390 y 460, 2º párrafo del C.P.C.C.).

----- Asimismo, el testimonio prestado por la Sra. P. (fs. 73), a más de haber sido puesto en tela de juicio en su espontaneidad -merced al dato aportado por C. relativo que dijo haber conocido a P. en el estudio del abogado-, al valorar la juzgadora lo expuesto por la primer deponente en la audiencia testimonial fijada para el 13 de marzo del año 2018, se expresó a su respecto en la sentencia lo siguiente, a saber: "*…refiere haber trabajado para la demandada casi 20 años,… que ingresó -la testigo- en 1993 y que A. debe haber ingresado dos meses después que ella,…"* (Sic). Empero, de continuo la

testigo de marras señaló que *"…el horario para ambas era cortado (de 8 a 12:30 y de 16 a 20 horas) …"* (Sic). Sobre ello la Sra. Jueza a quo ponderó que: "… *Este dato resulta contrario a lo dicho por la propia parte actora en sede administrativa…allí declaró la actora personalmente que su horario era de 8 a 16 horas (no cortado como refirió P.) y coloca su fecha de ingreso en septiembre de 1993, lo que contraría también lo señalado por ella misma en la demanda, en donde se consignó como fecha de ingreso el mes de enero."* (Ver: considerando de fs. 105 "in fine" y 106). ----------

----- Es a partir de tales señalamientos que concluyó que los indicados testimonios *"…presentan inconsistencias y debilidades…y la misma actora ha tenido manifestaciones personales contrarias a lo que luego expuso en demanda, todo lo cual deja debilitada su posición."* (Sic) (Ver: considerando, 2º párrafo de fs. 105 vta.). --------

----- En pretendido, pero no logrado ataque a tal valoración de la prueba testimonial la recurrente se remite a postular que *"…la exigencia de precisar el día y mes, cuyo rigorismo no puede prosperar por el principio procesal "in dubio pro operario", …su declaración en cuanto a la fecha "AÑO" no sólo es coincidente con la que declara la actora, sino MAS AÚN con la del propio testigo de la contraria, …"* (Sic) (Ver: escrito de expresión de agravio, fs. 110). ----------

----- Nuevamente el método que se viene siguiendo, de transcribir las porciones respectiva de los argumentos valorativos expuesto por la judicante y los que se plantean como supuesto ataque o crítica por la recurrente, pone en la palestra que, en puridad, lejos de importar una verdadera crítica, esto es, puntualizando un supuesto yerro u equívoco en el que habría incurrido la juzgadora en la valoración de los dichos de las testigos, se plantea o manifiesta el disenso mediante la exposición de su propia, distinta y particular valoración, obviamente atenida a su exclusivo interés o deseo, pero sin satisfacer la carga de aportar la materia sobre la cual este tribunal pueda ejercer su rol revisor de lo decidido. ----------

----- Finalmente, la Sra. Jueza a quo, en relación al testimonio del Sr R. D. C. (fs. 82), ponderó que dijo haber ingresado para la demandada en el año 1989, que conoció a la actora después del año 1998 y que dijo no recordar la fecha exacta de cuando había entrado a trabajar para la demandada precisando que fue con posterioridad a dicho año (Ver: considerando de fs. 105 vta.). Esto es, tales dichos lejos de ratificar o ser coincidente con lo afirmado en demanda, como pretende hacer creer la actora ahora impugnante, desestima la fecha de alta que denunciara en su demanda como la de ingreso en la realidad. ----------

----- En resumen, pues, de lo expuesto se perfila claramente a mi entender, que en este dicente agravio se incurrió en deserción de aporte del indispensable fundamento técnico que permita a esta alzada ejercer su función revisora (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------

----- b) **Extinción del vínculo**: La pretensión de la actora en demanda relativa a la extinción del vínculo se encuentra apoyada en postular que intimo a la patronal al pago

del reajuste por diferencias salariales de diferentes rubros bajo apercibimiento de ley (indemnizaciones por despido sin causa), con más las multas que por ley le correspondan, por pieza epistolar de fecha 05/02/15, la que apunta, no fue respondida, para de allí pasar a liquidar, entre otros rubros -diferencias salariales y su proyección en el S.A.C. y vacaciones-, la indemnización por antigüedad contemplada por el art. 245 de la L.C.T. y los agravamientos indemnizatorios contemplados por los arts. 1º y 2º de la ley 25.323 (Ver: escrito de demanda, punto IV y V de fs. 3). ----------

----- La Sra. Jueza de la anterior instancia, expresó respecto a esta pretensión lo siguiente, a saber: *"…En cuanto a las indemnizaciones que se demanda por despido intempestivo y las de la ley 25.323, ningún asidero tiene tampoco esta porción del reclamo -la que se desestima-, pues no se ha demostrado que la extinción del vínculo haya obedecido a un motivo diferente que el acogimiento de la actora al beneficio jubilatorio. A fs. 87 de la documental reservada obra telegrama remitido por A. renunciando a su empleo por acogerse al sistema jubilatorio, y a fs. 1 otro en el que reclama el pago de liquidación final y diferencia de haberes "ante el distracto laboral por cuestiones previsionales art. 252 LCT". Nada más que agregar antes estas constancias documentales…"* (Sic) (Ver: anteúltimo apartado del considerando de fs. 105). ----------

----- La recurrente en tren de sostener el presente agravio postula que no renunció y que la documental acompañada por la patronal fue desconocida por su parte. Afirma a la par que no se probó que el telegrama de fecha 11/11/2014 haya sido suscripto por su parte, adunando que el certificado de trabajo del art. 80 de la L.C.T., que se le debió entregar, recién se acompañó tres años después al contestar la demanda. Apunta, además, que el informe de ANSES de fs. 61, nada contesta a su respecto informando que presenta similitud la firma de dicha pieza, concluyendo de tal modo en que no se encuentra probado con grado de certeza que el distracto fuera por renuncia para acogerse a beneficios previsionales (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 110 vta.).

----- De todo lo reseñado, cabe comenzar por poner de resalto un hecho trascendente que es correctamente advertido por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, en cuanto observa que la actora al interponer la demanda reconoció expresamente que se acogió al beneficio jubilatorio aun cuando, contradictoriamente luego sostuvo no haber renunciado a su empleo (Ver: escrito de demanda, punto IV. fs. 2 vta., 3er. párrafo de fs. 2 vta.). ----------

----- Ello por sí solo desbarata toda la argumentación posterior centrada en postular que desconoció la autenticidad de la documental acompañada por la patronal al contestar la demanda. Ello así, por cuanto la misma se relaciona con un hecho que, antes, fue expresamente postulado por la propia actora al interponer su demanda. ----------

----- Aduno de mi cuño, por otro lado, y solo a un mayor abundamiento, que, en la hipótesis desarrollada por la propia parte actora, esto es, que no renunció para acogerse a los beneficios jubilatorios, no se sugiere ni explica por qué se sostiene que el vínculo laboral con la patronal se habría extinguido "intempestivamente". ----------

----- Alcanza con observar que la intimación que se le remitiera a la patronal, por despacho de fecha 05/02/2015, la que indica que no fue respondida por la empleadora, que dicha comunicación epistolar no cuenta con virtualidad extintiva del contrato de trabajo que se propugna, en tanto se interpreta al parecer, erróneamente, la ruptura del vínculo acaeció por la ausencia de respuesta a la intimación que por su intermedio se le cursara a la dicente empleadora. Sabido es que el despido es un acto voluntario, lícito, unilateral, recepticio y formal que tiene por finalidad extinguir el contrato de trabajo por decisión de alguna de las partes motivado por el incumplimiento que le imputa a la otra a sus deberes. Ahora bien, en el caso no concurre siquiera la existencia de una voluntad rescisoria sino solo un apercibimiento de adoptar esa decisión si no se cumplen con los reclamos que se describen. Obviamente, a partir de allí, ninguno de los demás requisitos antes enunciados se satisfacen con el mentado despacho postal. ----- Por lo demás, resulta extremadamente difícil poner en crisis lo considerado por la Sra. Jueza de grado, quien estimó que la extinción del vínculo obedeció al acogimiento de la actora al beneficio jubilatorio para lo cual se valió de la documental que cita, una acompañada por la propia actora obrante a fs. 1, y la otra, por la parte demandada, obrante a fs. 86. ----------

----- Ambos documentos se tratan de epistolares remitidas por la Sra. A. En el primero, de fecha 05/02/2015, se alude a que el distracto laboral obedeció a cuestiones previsionales, inclusive, con cita del art. 252 de la L.C.T. En el S., de fecha 11/11/2014, es por el cual la actora comunicó a la patronal su renuncia para acogerse al sistema jubilatorio. ---------- Este último despacho postal acompañado por la demandada fue desconocido por la actora al responder el traslado de la documental acompañada con la contestación de la demanda por no constarle “su autenticidad, veracidad y legitimidad” (Ver: escrito de fs. 24 y vta.). ----------

- Empero, de lo que no se hace cargo la recurrente, al menos con la suficiencia técnica requerida, es que dicha misiva fue corroborada en su existencia, autenticidad y contenido mediante el informe producido por el Correo Oficial de la República Argentina S.A. Y digo que fue corroborado toda vez que, a mi juicio, alcanza y sobra para así entenderlo con que dicho ente privado en su condición de correo oficial haya expresado que *“…la pieza adjunta con el oficio presenta similitud con los terceros ejemplares obrantes en nuestros archivos y se detallan datos de recepción y entrega de la misma…”* (Sic) (Ver: informe de fs. 68). Es que corresponde poner de resalto que, por su condición de Correo Oficial, el Correo Argentino tiene la facultad fedataria delegada por el Estado Nacional para emitir comunicaciones fehacientes (Ver: Tula, Diego J., en “Intercambio telegráfico en el contrato de trabajo”, Ed. Rubinzal Culzoni, 1ª ed., año 2017, pág. 343 y s.s., nº 17.3). ----------

----- Asimismo, lúcidamente el magistrado que me precede en la votación observa que la recurrente nada expuso con relación al despacho postal que acompañara con su

demanda, obrante a fs. 1, en el que reconoce que la ruptura del vínculo laboral con la demandada se debió a razones previsionales. Por tales razones el dicente agravio ha quedado vacío de contenido que se pudiera atender. Ello pone en evidencia la insuficiencia técnica en la que se incurre al momento de intentar sustentarlo. ----------
----- Lo mismo acontece con la referencia al certificado de trabajo que se postula habría sido presentado extemporáneamente por la empleadora al adjuntarlo con el escrito de contestación a la demanda, observando a la par, que nada contestó la ANSES al respecto en el informe de fs. 61. ----------
----- Pues, basta con remitir a la lectura de las razones por las cuales la Sra. Juez a quo rechazó la indemnización especial contemplada en el art. 80 de la L.C.T. -según texto agregado por art. 45 de la ley 25.345-, las que derechamente son soslayadas por la apelante. Así pues, la juzgadora expresó que no se había cumplido con el recaudo de intimación previa exigido por el mencionado artículo y según lo establecido reglamentariamente por el Dcto. 146/2001 para su procedencia, expresando lo siguiente: *"…como requisito para su admisión la intimación de entrega -previa y fehaciente- efectuada por el trabajador, otorgando al empleador dos días para cumplir con tal requerimiento. A su vez el decreto reglamentario 146/2001 determina que esta intimación del trabajador a la entrega del certificado recién podrá efectuarse a los 30 días de extinguido el vínculo y si el empleador no hubiere hecho la entrega del mismo. (…) Esta intimación previa que requiere la ley como requisito para la procedencia de la multa no ha sido realizada por la actora, siendo el primer reclamo en tal sentido el efectuado en demanda, con lo cual se desestima el rubro."* (Sic) (Ver: considerando de fs. 105 vta. "in fine" /106). ----------
----- Como puede ser constatado rápida y fácilmente de la lectura y comparación de lo expuesto en sustento de esta porción del agravio expuesto por la recurrente y lo que fuera argumentado por la sentenciante para desestimarla, hay una total y absoluta disociación entre la motivación expuesta en la sentencia sobre tópico y lo que se expone en un pretendido, pero infructuoso, sustento del agravio respecto al punto. En verdad, ni siquiera se afrontó lo razonado por la juzgadora para plantear "de origen" que se condene al pago de la indemnización especial a la que se aspira sin reparar que esta segunda instancia es de revisión de lo decidido en la anterior y su objeto de análisis es la sentencia mediante el aporte de verdaderos agravios. ----------
----- De manera tal, que con lo expuesto encuentro que el agravio del modo en que se intentó sustentar no alcanza para tener por satisfecho el recaudo técnico de agraviarse en los términos contemplados por el Código del rito, por lo que coincidiré con el Dr. De Cunto, en que deberá ser tenido por desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto. ----------
----- III.- Apelación de honorarios de los Dres. S. A. y G. H. U. -por bajos-: Los letrados apelantes individualizados en el epígrafe cuestionan por bajos la regulación de honorarios establecida en su favor en la anterior instancia, en tanto se fijó en la suma

equivalente al veinte (20) Jus, con más el I.V.A. ----------
----- Señalan que el importe regulado resulta inferior al mínimo arancelario aplicado sobre el monto del proceso. Postulan que debió aplicarse el art. 6º de la ley del arancel fijándose en porcentuales sus honorarios, para lo cual debe seguirse las pautas indicadas en el art. 5 de dicho cuerpo legal. ----------
----- Debo decir sin más análisis ni rodeo que, en mi opinión, les asiste la razón a los profesionales recurrentes. Es que tengo dicho desde el precedente dictado en "B. C. d. A. c/ C., J. S. D. y Otro s/ Cobro de Pesos (Ordinario)", de esta Sala B. (S.D.C., Nº 01/2001), que, si bien la cuestión de la base económica de regulación suscitó algunos debates doctrinales y jurisprudenciales, no cabe duda que el monto del proceso en casos de rechazo de la demanda se encuentra comprendido por el capital e intereses que fuera reclamado en la demanda. Ello surge, en primer lugar y de manera expresa, del art. 5º, inc. a) de la Ley XIII Nº 4, el que establece que se tendrán en cuenta para fijar el monto de los honorarios *"…el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios"* (Sic). ----------
----- Por su parte, en palabras del máximo tribunal provincial, *"…la cuantía del juicio, a los fines regulatorios, es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, pues los efectos del resultado del litigio son idénticos para ambas partes desde el punto de vista económico, ya que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para las dos partes, aun cuando se presente en uno y otro caso, bajo diverso signo. La acción de condena y la de rechazo tienen la misma significación pecuniaria y la determinación de aquella cuantía como base para regulación de honorarios, en el caso de resultar triunfante la acción negativa, no se verá impedida por ese resultado, no podrá calificársela de hipotética pues coincidirá, necesariamente con lo reclamado o con lo que se le hubiera atribuido en caso de prosperar la demanda, con base en los mismos elementos calificantes extraídos de un proceso tramitado con las garantía de la defensa"* (Conf.: S.T.J.Ch., en SI Nº 70/SAC/94; id., Nº 52/SAC/97; Nº 102/SAC/97; Nº 33/SAC/98; Nº 50/SAC/98; Nº 105/SAC/98, entre muchos otros)(Ver: S.D.C., Nº 14/06; S.D.C., Nº 37/06; S.I.C., Nº 52/2011; SIL, Nº 19/2017, entre muchas otras, CAT). ----------
----- Esta solución apunta a corregir la inequidad que derivaría para el abogado de la parte demandada vencedora en la contienda, si por haber obtenido un resultado exitoso para su cliente, vería disminuida su base regulatoria. Así sería más conveniente para sus intereses económicos verse derrotado, toda vez que ello le significaría que la base regulatoria incluiría el monto del capital más sus intereses según los importes pretendidos en la demanda no debiéndose resignar a que, por ganar el pleito, sus trabajos se remuneren con el mínimo legal arancelario como en la especie. Tal postura hermenéutica y, si se quiere, axiológica, fue adoptada también por nuestro Superior Tribunal de Justicia (S.T.J.Ch., en S.D.L., Nº 66/85). ----------

----- En consecuencia, atento a que este cuerpo revisor ha tomado como parámetro porcentual a fijar en concepto de honorarios para los letrados de la parte que resulta vencedora en el proceso, la suma equivalente al 19,6% del monto de condena o el fuera pretendido en la demanda -ante el supuesto de rechazo total de la misma- (que resulta del 14% con más el 40% por procuración), entiendo que es dicho porcentual el que corresponde fijar a los letrados apelantes atento a la extensión, calidad y, sobre todo, eficacia de sus tareas cumplidas en la anterior instancia. ----------

----- En consecuencia, propondré al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para modificar la regulación de honorarios que fuera fijada a los Dres. C. S. A. y G. H. U., letrados apoderados de la parte demandada, estableciéndolos en la suma equivalente al 19,6%, en conjunto, a calcular sobre el monto pretendido en la demanda, a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A pertinente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 36, 38, 46 de la Ley XIII Nº 4; y leyes 23.349 y 23.871). ----------

----- Todo ello, sin costas de alzada atento a que la materia no las genera. Así lo voto.

----- IV.- Conclusión: ----------

----- Por todo lo expuesto y razonado concluyo proponiendo que se declare desierto el recurso planteado por la parte actora, con costas de alzada a su cargo atento a resultar vencida en ella. ----------

----- Asimismo, corresponde revocar parcialmente el fallo apelado para elevar la regulación de honorarios de primera instancia a los letrados C. S. A. y G. H. U., fijándolos en conjunto, en la suma equivalente al 19,6% del monto pretendido en demanda a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia según las pautas indicadas por el Dr. De Cunto en su voto, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----- La regulación de los honorarios profesionales de segunda instancia, apreciando las tareas cumplidas en ella por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo: A los Dres. C. S. A. y G. H. U., letrados apoderados de la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 5,88%, a calcular sobre el aludido monto pretendido en demanda a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; y, sin regular honorarios al Dr. I. O. B., letrado apoderado de la parte actora, atento a que sus labores de segunda instancia han resultado a la postre inoficiosas (Conf.: arts. 3, 5, 8, 13, 46 y conc. de la Ley XIII N| 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----- Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto expresó: ----------

----- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Declarar la deserción el recurso de apelación de la actora deducido a fs. 107, y revocar parcialmente el fallo recurrido a los meros efectos de elevar los honorarios de los Dres. G. H. U. y C. S. A., en conjunto, en un 19,6% del monto reclamado de $ 633.670,20, con más los intereses a la tasa activa para operaciones de descuento

de documentos comerciales que percibe el Banco del Chubut S.A., desde que cada suma se consideró devengada y hasta el 12/02/19. ----------

----- II.- Imponer las costas de esta sede a la actora vencida. ----------

----- III.- Regular los honorarios, por las tareas desempeñadas en esta sede, de los Dres. G. H. U. y C. S. A., en forma conjunta, un 5,88% del monto reclamado de $ 633.670,20, con más los intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales que percibe el Banco del Chubut S.A., desde que cada suma se consideró devengada y hasta el 12/02/19, con más el IVA pertinente; sin regulación al Dr. I. O. B., atento la inoficiosidad de sus tareas. ----------

----- Así lo voto. ----------

----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:** ----------

----- Atento al acuerdo antes arribado el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar fiel reflejo de este. ----------

----- ASI LO VOTO. ----------

----- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17). ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

----- I.- Declarar la deserción el recurso de apelación de la actora deducido a fs. 107, y revocar parcialmente el fallo recurrido a los meros efectos de elevar los honorarios de los Dres. G. H. U. y C. S. A., en conjunto, en un 19,6% del monto reclamado de $ 633.670,20, con más los intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales que percibe el Banco del Chubut S.A., desde que cada suma se consideró devengada y hasta el 12/02/19. ----------

----- II.- Imponer las costas de esta sede a la actora vencida. ----------

----- III.- Regular los honorarios, por las tareas desempeñadas en esta sede, de los Dres. G. H. U. y C. S. A., en forma conjunta, un 5,88% del monto reclamado de $ 633.670,20, con más los intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales que percibe el Banco del Chubut S.A., desde que cada suma se consideró devengada y hasta el 12/02/19, con más el IVA pertinente; sin regulación al Dr. I. O. B., atento la inoficiosidad de sus tareas. ----------

----- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----- REGISTRADA BAJO EL Nº_____DEL AÑO 2019 – SDL – CONSTE.----------

Ubaldo René AGUILERA
SECRETARIO DE CAMARA